



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:	Acción Ejecutiva
Radicación N°:	70-001-33-33-003–2016-000142–00
Demandante:	Xavier Andrés Ordóñez Gil
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura
Asunto:	Auto ordena librar mandamiento de pago por obligación de hacer

La demanda-Título ejecutivo.

El señor XAVIER Andrés Ordóñez Gil, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra el **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin de obtener lo siguiente:

- La demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRACIÓN SECCIONAL SUCRE**, proceda a expedir un nuevo acto administrativo en el que se reconozca las diferencias salariales adeudadas a la parte demandante el Dr. Xavier Andrés Ordóñez Gil, en estricta aplicación del artículo 2 del decreto 1251 de 2009 o la norma que la remplace, respecto de la asignación total anual de los magistrado de las altas cortes, incluidos el valor del auxilio de cesantías reconocidas a los congresistas de la república a partir del año 2009.
- La demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRACIÓN SECCIONAL SUCRE**, pagará a favor del Dr. XAVIER ANDRÉS ORDÓÑEZ GIL, la suma de dinero que resulte del acto administrativo emanado, ajustándola desde la fecha que se hicieron exigible de manera separada, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la sentencia que presta el mérito ejecutivo (esto es el 1 de enero de 2009) hasta la fecha de ejecutoria (esto es el 8 de abril de 2015), dando cumplimiento a la fórmula $R = RH \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$.

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado al Dr. LUIS FELIPE AGUIRRE VÁSQUEZ¹
2. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida en este Juzgado de fecha dieciséis (16) de febrero de 2014, a través de la cual se le ordenó a la entidad demandada a que procediera a expedir un nuevo acto administrativo, en que se le reconociera las diferencias salariales adeudadas al Dr. XAVIER ANDRÉS ORDÓÑEZ GIL, en estricta aplicación del artículo 2, del decreto 1251 de 2009 o la norma que la remplace, respecto de la asignación total anual de los magistrados de las altas cortes, incluidos el valor del auxilio de cesantías reconocidas a los congresistas de la republica a partir del año 2009².
3. Solicitud de cumplimiento de la sentencia³.

CONSIDERACIONES

Está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: A.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; B.- que dicho documento sea auténtico y C.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 422 del Código de General del Proceso. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Pues bien, El Consejo de Estado mediante sentencia⁴ establece que cuando la obligación que conste en un título ejecutivo sea incumplida, pueda ser cobrada coercitivamente a través de un proceso ejecutivo:

“El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada.

¹ Folio 5 del Expediente

² Folio 7 a 19 del expediente

³ Folio 21 del expediente

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- sentencia 30 de mayo de 2003 – Radicado: **25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)**. M P HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

Conforme con el artículo 488 C.P.C., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

La obligación de dar transmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a los numerales tercero y cuarto de la sentencia de 16 febrero de 2014; así las cosas se considera que con los documentos consignados dentro del expediente son suficientes para acceder a decretar el mandamiento de pago.

Ahora bien, en razón a los intereses moratorios se observa que, dentro de la constancia de ejecutoria de la sentencia 16 febrero de 2014, suscrita por la Secretaría de este juzgado, quedó debidamente ejecutoriada el día ocho (8) de abril de dos mil quince (2015); y conforme al artículo 192 del CPACA, el ejecutante tenía un término de 3 meses a partir de la ejecutoria de la providencia para presentar ante la entidad demandada, solicitud de pago y de acuerdo a los documentos anexados al expediente se puede observar que no lo hizo, por lo que se reconocerá los interés moratorios, desde el día de la presentación de la solicitud, esto es desde 5 de agosto de 2015.

En consecuencia se,

DECIDE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la judicatura y a favor del señor Xavier Andrés Ordóñez Gil, para que cumpla el numeral tercero y cuarto de la sentencia de 16 febrero de 2014.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199⁵ del C.P.A.C.A.

⁵ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones”

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ordénase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SEXTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000, 00) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Reconózcase al Dr. LUIS FELIPE AGUIRRE VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.785.729 y portador de la T.P. N° 194.310 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ